



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 70001-33-33-002-2016-00239-00

Demandante: JAVIER DE JESUS CARDONA TORRES

Demandado: CASUR

Tema: Aprobación o no del Acuerdo Conciliatorio celebrado entre las partes

I. ANTECEDENTES.

Este despacho dentro del proceso de la referencia procedió a celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 27 de Junio de 2018, en la que en la etapa de conciliación la parte demandada presentó una fórmula de conciliación que fue aprobada por la parte demandante, por lo cual se procedió al estudio para la respectiva a probación.

1.1 Lo solicitado por el demandante.

El señor Javier de Jesús Cardona Torres, a través de apoderado Judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho aduciendo que presentó escrito ante la entidad demandada en el cual solicita el reconocimiento, pago de la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro, la cual fue negada, por lo que solicita se declare la nulidad del acto administrativo N° 3146/OAJ del 26 de febrero de 2016, mediante el cual se negó la solicitud.

1.2 celebración de la audiencia inicial- Propuesta Conciliatoria.

En audiencia inicial celebrada el día 27 de Junio de 2018 el Despacho procedió a imprimir el trámite correspondiente de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, es así como en la etapa de conciliación el apoderado de la parte demandada propuso el siguiente acuerdo conciliatorio:

“La Parte demandada considera que las pretensiones del demandante están llamadas prosperar parcialmente pollo que trae al estrado una fórmula de arreglo con base en el estudio realizado por las diferencias reclamadas, ofertando lo siguiente:

Se conciliará así: el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal que habla el decreto 1213 del año 1990, en su artículo 113; es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el Señor JAVIER DE JESUS CARDONA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.650.988, elevó el derecho de Petición y fue radicado en la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL; tomándose la Prescripción Cuatrienal desde el día de presentación de la petición a la fecha de realización de la Audiencia inicial ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de la ciudad de Sincelejo; esto es el día 27 de junio de 2018.”

La parte demandante aceptó la propuesta presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur.

2. CONSIDERACIONES.

El juzgado tiene competencia para decidir si aprueba o no la conciliación judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001¹ y lo dispuesto en los artículos 155-2, 156-3 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

Le corresponde en consecuencia decidir si aprueba o no, la conciliación judicial respecto al reconocimiento y pago del reajuste en la asignación mensual del retiro del señor JAVIER DE JESUS CARDONA TORRES por concepto de IPC, por lo que se plantea el siguiente:

2.2. Problema Jurídico

¿Es procedente aprobar la conciliación judicial presentada por la parte demandada en atención a que se encuentran demostrado que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste en la asignación mensual del retiro del señor JAVIER DE JESUS CARDONA TORRES por concepto de IPC desde los años 2001 a 2004?

2.3 Tesis

Sí, Es procedente aprobar la conciliación judicial presentada por la parte demandada en atención a que se encuentran demostrado que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste en la asignación mensual del retiro del señor JAVIER DE JESUS CARDONA TORRES por concepto de IPC desde los años 2001 a 2004.

2.4 Argumentándose centralmente

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en su primer inciso dispone:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

A su vez, el H. Consejo de Estado en el Auto del 27 de enero de 2005. Expediente 27457, M.P: Ruth Stella Correa Palacio dispuso frente al cumplimiento de los requisitos lo siguiente:

Como es bien sabido, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas –particulares o entidades públicas- gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver uno eventual –conciliación extrajudicial-, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (Arts. 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y sges., Ley 670 de 2001). El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y

contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito. Por su parte, el artículo 73 ibidem —que le añadió el artículo 65A a la Ley 23 de 1991—, establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta así mismo, que conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 —modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991—, no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado; de acuerdo con lo anterior, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son: Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. Que la acción no haya caducado. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Aterrizando en el caso sub examine, se tiene que el caso de marras cumple a cabalidad con la totalidad de los requisitos establecidos por ley y decantados por la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre en los párrafos que anteceden, ya que no se configura el fenómeno de la caducidad, pues estamos frente a una solicitud que por ser de carácter pensional es imprescriptible y puede ser interpuesta en todo tiempo, versa sobre derechos puramente económicos, como es el caso del reajuste del IPC y la indexación del 75%, igualmente se tiene que las partes están facultadas para conciliar y según la liquidación realizada por esta Unidad Judicial dicho acuerdo conciliatorio no estructura un daño al fisco, ya que en él se plasman los valores que en debida forma se están reclamando y a que tiene derecho el actor.

En este orden de ideas, se encuentra viable acceder a la solicitud de conciliación en mención.

2.5 Teniendo como Sub Argumentos

- **Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad:**

Aterrizando en el sub examine, teniendo en cuenta que lo solicitado es la reliquidación de la asignación de retiro del actor con base al I.P.C, de vieja data el H. Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha señalado la imprescriptibilidad del derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Al respecto, en sentencia de 2 de marzo de 2017 M.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, dispuso:

“así las cosas, es preciso señalar la imprescriptibilidad del derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, (...) es viable que el interesado pueda solicitar el reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo, advirtiendo que el pago de las mesadas no tiene tal carácter, por lo que resulta aplicable la prescripción de las mismas, ya sea trienal o cuatrienal de acuerdo con el caso en concreto.

Respecto de lo anterior, la Subsección B de la Sección Segunda de la misma Corporación, en sentencia del 11 de junio de 2009, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, indicó respecto de la prescripción de las mesadas y la imprescriptibilidad del reajuste, lo siguiente:

*“como ya lo ha reiterado esta Corporación, el legislador le ha dado ese carácter a esta prestación y, por ello, **es viable que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo**; sin embargo, el pago de las mesadas no tienen tal carácter y a éstas les resulta aplicable la prescripción extintiva de que habla la norma transcrita.”¹*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de reajuste de la asignación de retiro se puede realizar en cualquier tiempo, toda vez que, es imprescriptible, se acredita el primer requisito, es decir la acción no se encuentra caducada.

- **Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

El acuerdo conciliatorio versa respecto a derechos de índole económico, toda vez que se trató del reajuste de la asignación de retiro del señor CARDONA TORRES conforme al mayor porcentaje entre el índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento a la escala gradual porcentual, para los años 2001-2004.

En este acápite es de precisar que el Decreto 1716 de 2009, dispuso expresamente la posibilidad de conciliar total o parcialmente, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales.

Es así que en el sub iudice, se ventila, evidentemente, una situación de carácter particular y de contenido económico, donde el convocante busca un reconocimiento de orden patrimonial, el cual bajo los condicionamientos de los derechos irrenunciables en material laboral, es de orden individual y subjetivo. No se pretende, mediante el acuerdo conciliatorio logrado, negociar la legalidad del acto

- **Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

A folio 30 se aporta el poder debidamente otorgado al apoderado de la parte demandante, con plenas facultades para conciliar y de igual forma, a folio 62 el Representante Legal de la entidad demandada, concedió mandato con expresas facultades para conciliar a nombre del ente que preside. Así mismo, se aprecia el acta del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA- CASUR².

- **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Para ello, dentro de los plenarios fue aportado el material probatorio suficiente para establecer que entre las partes existió una relación laboral derivada de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 26 de febrero de 2009, No. Interno: 1141-2008, Actor: Nicéforo Hernández Niño.

² Fl.92-93.

- ✓ Derecho de petición tendiente al reconocimiento y reajuste del IPC de fecha 20 de enero de 2016³.
- ✓ Respuesta a la petición de 20 de enero de 2016⁴
- ✓ Hoja de servicio del señor JAVIER DE JESUS CARDONA TORRES⁵
- ✓ Resolución No. 3263 de 7 de junio de 2001 *“por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro”*⁶
- ✓ Reporte histórico de bases y partidas⁷

En este orden de ideas, también se tiene que a folio 110 - 114 reposa la liquidación efectuada por esta Unidad Judicial, donde se corroboran los valores adeudados y se advierte que no existe lesividad en el erario público de la demandada.

RÉGIMEN ESPECIAL DE RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA.

De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política y en atención a que el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública le corresponde al Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 1213 de 1990, por el cual, se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.

Seguidamente, se expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004: “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

Esta ley, en su artículo 3, señala que el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta, como mínimo, los siguientes elementos:

“... 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”.

Posteriormente, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, el cual, al regular la asignación de retiro, dispuso que esta, se liquidaría en adelante, así:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

³ Fl. 18.

⁴ Fl. 21-24.

⁵ Fl. 25.

⁶ Fl. 26.

⁷ Fl. 28-29.

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto. 23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro. 23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

A su vez, el artículo 24 de citada norma, reza:

“Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente Decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.

24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1°. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieren quince (15) o más años de servicio, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así: El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%). A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables”. (Negritas y subrayas fuera de texto original).

En cuanto al tema la oscilación, señala:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Resaltado fuera de texto)

En ese orden, se tiene que las asignaciones de retiro se reajustan teniendo en cuenta el principio de oscilación, tomándose como parámetros de reajuste, los porcentajes de aumentos salariales que son realizados año a año por el Gobierno Nacional, para quienes se encuentran en servicio activo, atendiendo el grado del personal retirado al momento en que le fue reconocida la asignación de retiro.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado:

“En efecto, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales”⁸.

REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO EN APLICACIÓN DEL IPC

En cuanto al tema del IPC, como mecanismo de ajuste de las asignaciones de retiro, EL Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

En primer lugar del análisis mismo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado en su párrafo 4 por la Ley 238 de 1995, se puede observar, que este claramente regula todo lo relacionado con el régimen de excepción al sistema general de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993. Dicha norma es clara en excepcionar del régimen en ella consagrado, a los miembros de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990 (personal civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional)⁹.

Sin embargo, el párrafo 4 de la mencionada disposición, adicionado por el artículo 2 de la Ley 238 de 1995, el cual reza: *“Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”*, es igualmente claro en contemplar que los regímenes excepcionados consagrados en la misma norma, gozan de los beneficios y derechos determinados entre otros, en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, si nos remitimos al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual señala lo siguiente:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 8 de mayo de 2008, Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07), Actor: Jaime Antonio Manjarrés Gutiérrez

⁹ “ARTICULO. 279.- Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”

“ARTICULO. 14. - Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.”

El mismo regula el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Por lo anterior, es más que claro que dicha normativa sí se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, en retiro. No obstante lo anterior, dicha normativa ha de entenderse modificada por la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, esta última que en su artículo 42, ya traído a colación en esta sentencia, retoma el principio de oscilación, es decir, que el aumento de la asignación de retiro se realiza conforme al aumento de la asignación de actividad, de acuerdo al grado, proscribiendo la mencionada norma de manera expresa la posibilidad de acogerse a los ajustes consagrados en otros sectores de la administración pública.

En este sentido, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en especial la sentencia de la Sección Segunda en pleno, ha señalado sobre este tema lo siguiente:

“2. La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado: a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. b) Personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley. c) Miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. d) Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. e) Trabajadores de empresas que a la vigencia de la ley estuvieran en concordato preventivo y obligatorio, y f) Servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos ni sus pensionados, excepción hecha de quienes se vinculen por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, bajo las condiciones allí previstas. Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

5. *Atrás se reprodujo el acto acusado, entre cuyos argumentos para denegar el reajuste no está aquel según el cual la asignación de retiro no es una pensión, porque esta tesis fue la razón principal que tuvo el Tribunal para igualmente denegar lo pretendido. Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de la fuerzas militares se les denominó genéricamente PENSIONES (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías).*

Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación. Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.

7. *Límite del derecho. El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.*¹⁰

Así las cosas, es claro entonces la procedencia del reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y personal regido por los Decretos Ley 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, situación que no desconoce este Despacho, pero solo hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, ya que a partir de este, el legislador retomó el principio de oscilación y por ello, desde el 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro de este personal, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme el principio de oscilación previsto en el artículo 42 Decreto 4433 de 2004.

Conforme a los aspectos previos, es necesario indicar que:

EN SÍNTESIS.

De acuerdo al material probatorio aportado, en el presente caso se demostró el derecho que le asiste al señor JAVIER DE JESUS CARDONA TORRES, de que le sea reliquidada su asignación de retiro con base en el IPC hasta el año 2004.

Igualmente, verificado el acuerdo y las sumas conciliadas, no se advierte ilegalidad en el mismo, lo transado por las partes, verso sobre asuntos que son objeto de conciliación, los pagos acordados corresponden a los derechos económicos y conforme los parámetros legales de liquidación tomando como base para ello el incremento anual del IPC, conforme liquidación efectuada por la

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P: Jaime Moreno García. sentencia del 17 de mayo de 2007, radicación número: 25000-23-25-000- 2003-08152-01(8464-05); Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". sentencia del 12 de marzo de 2009, M.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila. ref: expediente no. 250002325000200309571 02.

misma entidad demandada y la cual se acompañó al acta de conciliación. Lo cual pudo ser corroborado según liquidación que se adjunta.

Así las cosas, el acuerdo judicial presentado en audiencia inicial el 27 de junio de 2018, cumple con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, razón por la cual el Despacho, le impartirá aprobación.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial dentro del proceso suscrita por el señor JAVIER DE JESUS CARDONA TORRES con la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR el 27 de junio de 2018, dentro de los términos y condiciones pactados, conforme la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo de conformidad a la normativa administrativa colombiana y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Se declara terminado el proceso de la referencia y ejecutoriado el auto se dispone el archivo del expediente.

CUARTO: Por secretaria, para el cabal cumplimiento de lo pactado y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas presta mérito ejecutivo conforme a la normativa correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza

CC6

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE LA SALUD DE CARTAGENA DE INDIAS
Por anotación en Estado de la providencia a favor de las partes.
Las ocho de la mañana (8 a.m.)
087
B-26-18
Clls
SECRETARIO (A)